

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

CIRCULAR N.º 61

El Amor Divino comunicándose á las almas en tres misterios tan tiernos como sublimes y grandiosos es lo que la Iglesia nuestra Madre nos recuerda y representa en el mes de Junio que se avecina. Pentecostés, Corpus-Christi y el Sdo. Corazón de Jesús. Y ciertamente, si lejos de poner obstáculo, abrimos nuestros corazones por medio de la adoración rendida y de la devoción afectuosa á tan divinos misterios, su influencia santificante se hará sentir en el individuo y en la sociedad; el Espíritu del Señor que en el Cenáculo descendió en forma de lenguas de fuego y llenó el orbe de la tierra, visitará nuestras inteligencias con las luces de la verdad y llenará nuestros corazones con sus dones celestiales; Jesucristo Rey, dominador de las naciones, nos comunicará con el manjar de su Cuerpo la suavidad y dulzura de su espíritu y su Divino Corazón, víctima de caridad, inflamará el nuestro para amar sufriendo al órgano del divino amor y

para sufrir amando por quien tanto nos ha amado y nos ama.

Por lo que se refiere al primero de dichos misterios nada tenemos que decir del modo cómo hemos de prepararnos á celebrarle, pues ya existen disposiciones de carácter permanente, conocidas de los Sres. Curas, acerca de la novena y preces al Espíritu Santo, preceptuadas por Su Santidad el Papa León XIII.

En cuanto á la segunda de las festividades indicadas, secundando los deseos de Su Santidad Pío X manifestados por la carta del Prefecto de la Sagrada Congregación de Indulgencias á todos los Obispos é inserta en el BOLETÍN de esta Diócesis, correspondiente al 15 de Mayo de 1907, y dirigidos á promover y facilitar más y más la comunión frecuente y aun diaria, por medio de solemnidades espirituales y predicaciones sobre la Sagrada Eucaristía, disponemos que en nuestra Santa Iglesia Catedral se celebre un tríduo de preces, en la forma que en el indicado documento se determina, el Viernes, Sábado y Domingo siguientes á la festividad del Corpus, para lo cual nos pondremos de acuerdo con nuestro Excelentísimo Cabildo.

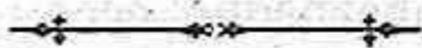
Respecto á las Parroquias se celebrará también, en las que sea posible, el tríduo indicado, y donde no haya facilidad de celebrarle, se cantará la Santa Misa el Domingo infraoctava del Corpus con el Sagrario abierto, y en ella se predicará del Santo Evangelio, haciendo aplicación del texto á la Sagrada Eucaristía y á la importancia de la comunión frecuente, dándose en la Misa la Sagrada Comunión á los fieles que deseen lucrar la indulgencia plenaria aplicable á los difuntos, según allí se determina; y por la tarde, también con el Sagrario abierto, se rezará la estación al Smo. Sacramento, el Santo Rosario y se recitará la oración que se halla en el BOLETÍN ya citado á continuación de la carta referida; seguidamente se cantará el *Te-Deum*, terminándose estos

cultos con el *Tantum ergo* y la bendición con Su Divina Magestad.

Por último, al excitar una vez más el celo de nuestros amados cooperadores en promover la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, si desean ver extendido por nuestra diócesis el culto á tan Deífico Corazón, deseamos que la Asociación del Apostolado, cuyo objeto es honrarle, imitarle y desagraviarle se establezca en todas las parroquias donde aún no exista. Renovamos las disposiciones ya dadas sobre esta devoción en la circular núm. 27 inserta en el *Boletín* de 30 de Mayo de 1906 y esperamos que así como el presente mes de Mayo es el mes de María, porque en todos los días se honra y alaba á la Sma. Virgen ofreciéndole las flores materiales símbolos de las espirituales que son las virtudes, el mes de Junio sea el mes del Sdo. Corazón de Jesús porque en él se practique la devoción del mismo mes que le está consagrado, se celebren novenas ó tríduos solemnes y sobre todo comuniones generales en las que los corazones de los fieles purificados con la gracia de la Penitencia se unan al Corazón de su Dios, con él se conformen, por él se alienten y para él vivan.

Sta. Pastoral Visita del Arciprestazgo de Cea 21 de Mayo de 1908.

† JUAN MANUEL OBISPO DE LEÓN



NUNCIATURA APOSTOLICA

CIRCULAR

Madrid 17 de Mayo de 1908.—Ilmo y R.no. Sr. Obispo de León.

Muy señor mío y Hermano de mi consideración respetuosa: El Padre Santo, según me comunica el Eminen-

tísimo Sr. Cardenal Prefecto de la S. C. de Obispos Regulares en atención á que duran aún las circunstancias que motivaron la Circular de dicha Congregación, que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de Diciembre de 1858, ha tenido á bien prorrogar por otro trienio, que comenzó á correr en 11 del actual, las facultades extraordinarias por aquella concedidas á los Prelados de España sobre los Regulares exclaustros de sus Conventos y los Monasterios de Religiosas de filiación regular; entendiéndose que los Prelados han de hacer uso de esas facultades según el tenor y forma que marca la Circular indicada.

Como la última prórroga expiró en 13 de Marzo último, Su Santidad se ha dignado subsanar todos los actos que se hayan realizado en este tiempo sin la necesaria jurisdicción.

Aprovecho la ocasión para reiterarme con el mayor aprecio de V. muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano, q. s. m. b.

† A. ARZOBISPO DE FILIPOS
Nuncio Apostólico.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO
DE LEON

El M. I. Sr. Gobernador ecco. ejecutando un Rescripto de la Sgda. Congregación del Concilio expedido en Roma el 9 de Mayo de 1908, decretó lo siguiente:

León á 17 de Mayo de 1908.

Usando de las facultades que Nos confiere el anterior Rescripto, declaramos subsanados los defectos que se hayan cometido en la aplicación de la Misa *pro pópulo*, en los dias de fiesta suprimidos, por los Párrocos de la Diócesis, desde el dia en que expiró el anterior Rescripto y les declaramos dispensados de la misma obligación durante

un trienio que terminará el 17 de Mayo de 1911.—Lo decretó mandó y firma el Sr. Gobernador ecco. (S. P.) de que certifico.

Dr. Tomás Muniz.

Gobernador Ecco.

Por mandado de S. S.

Dr. Manuel González,

Magistral-Secretario



CANTIDADES recibidas con destino á la celebración del Jubileo de Su Santidad el Papa Pío X.

	<u>PTAS.</u>	<u>CTS.</u>
SUMA ANTERIOR.....	3296	55
De Valderas (El Pco. y feligreses).....	110	»
» Ledigos (El Párroco)	15	»
» Terradillos (El Párroco)	5	»
» San Bartolomé (El Párroco)	5	»
» Villaverde de la Cuerna	6	»
» Cerralda.....	2	50
» Llamazares	2	50
» Aviados	7	50
» Mayorga.....	20	35
» Un adicto del Papa.....	»	25
» Villarroañe (El Párroco)	3	»
» La Escuela Normal de Maestras de León..	22	30
» Sahagún (2 ^a vez).....	27	50
» Rabanal de Fenar (El Párroco) .	3	»
» Solana de id. (El Párroco)	2	»
» Naredo de id. (El Ecónomo).....	2	»
» Ruiforco de Torío (El Pco. y el Maestro)..	3	»
» Palacio de id. (El Párroco).....	2	»
» Barniedo	4	75
» Toldanos	5	50
» Rabanal de Fenar.....	2	»
» Cabreros del Monte.....	25	»

De San Felismo (El Párroco).....	5	»
D. Ramiro Rodríguez.....	2	»
De Villanueva del Carnero (El Párroco).....	2	»
» Candanedo (El Párroco).....	3	»
» Villacorta.....	9	90
» Cármenes.....	10	»
» Villanueva del Pontedo	5	»
» Pontedo.	2	25
<hr/>		
TOTAL.....	3 611	85


COLLATIONES MORALES PRO MENSE JUNII

I

Quid sint sponsalia. = Quae innovatio facienda sit in sponsalium definitione ut hac conformis evadat novae disciplinae = Quid veniat nomine scripturae nunc necessariae ad sponsalia contrahenda. = Diferentia praecipua quae existit inter scripturam de qua loquitur Decretum. Ne temere, et eam quae antea requirebatur in aliquibus locis ad validitatem sponsalium.

Casus

Duo juvenes catholici ad contrahendum matrimonium habiles, audientes Eusebium parochum nuper doctrinam sponsalium explicantem, postea ad ipsum accedunt, et declarant se die vige:ima Aprilis presentis anni, sponsalia privatim contraxisse ignorantes scripturae necessitatem, hincque ab Eusebio petunt ut scripturam conficiat, in qua factum ab ipsis constet, quibus auditis, parochus juvenum precibus annuens, scripturam confecit relata fideliter exprimentem et eam simul cum sponsis sub signavit. = Haec sponsalia censentur valida?

Questio Dogmatica

Diversae acceptiones perseverantiae. = Quid sit perseverantia perfecta et imperfecta, activa pasiva et for-

malis.=Quae perseverantia et qua ratione a Tridentino magnum Donum vocatur.=Errores circa perseverantiam.=Thesis.=Non potest justus sine speciali auxilio Dei usque in finem perseverare in accepta justitia.

II

Estne certum novam formam celebrationis sponsalium stabilitam esse etiam in Hispania obligatoriam.=Qui debent scripturam sponsalium subscribere.=Si testes adhibentur quae conditiones in ipsis requirantur.

Casus

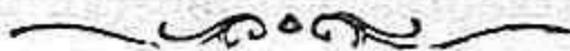
Daniel sacerdos vices parochi in Hispania gerens a patre cujusdam puellae interrogatur an válida sint sponsalia contracta, post diem 19 Aprilis hujus anni per scripturam publicam subsignatam a partibus a notario et ab ejus uxore, respondetque invalida judicanda esse ex eo quod talis forma nunc abrogata universaliter maneat.=
¿Quid dicendum de Daniele?

Quaestio liturgica

¿Etne sacerdoti in celebratione Missae calceis can-
nabis uti?

Quaestiones Morales

Nota.=Visum est expedire quod ordo interrumpatur, in Quaestionum moralium expositione ut locus detur studio novae doctrinae circa sponsalia et matrimonium, in Decreto «Ne temere» contentae cujus accurata cognitio est omnibus apprime necessaria.



SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

Instrucción ó índice de las preguntas á que deben responder los Superiores ó Superiores Generales de los Institutos que profesan volos simples en la Relación que cada tres años se ha de transmitir á la Santa Sede.

(CONTINUACIÓN)

b) Sobre los bienes.

- 42.—Desde la última relación cuántos han sido los réditos anuales y gastos *a)* del Instituto en general *b)* de cada una de las casas.
- 43.—Si el Instituto en general ó alguna de las casas en particular, desde la misma fecha, ha adquirido nuevos bienes muebles ó inmuebles y de qué valor sean.
- 44.—Si siempre han colocado el dinero en rentas útiles, honestas y seguras.
- 45.—Si desde la última relación han tenido pérdida de bienes y en qué cantidad; ó sufrido algún daño y por qué causa.
- 46.—Si han enajenado bienes muebles ó inmuebles, cuáles sean y con qué autorización lo verificaron.
- 47.—Si han gastado parte de aquellos bienes que se llaman *capitales*.
- 48.— Si la caja común ó de alguna casa en particular paga gravámenes y cuántos sean.
- 48.—Si de la última relación han contraído nuevas deudas; cuales sean y con qué autoridad las contrajeron.
- 50.—Si cada casa tiene procurador ó ecónomo distinto del Superior de la misma y del ecónomo general.
- 51.—Si los procuradores, ya general, ya locales, dieron cuenta de la administración á su tiempo debido; y si estas cuentas son examinadas y aprobadas al modo que está prescripto.
- 52.—Si sostienen pleitos sobre bienes.

53. —Si hay en todas las casas arca de fondos cerrada con tres llaves; y si se observan las leyes establecidas acerca de esto.
54. —Si han aceptado de manos de seglares dinero ó cosas preciosas para guardarlas en depósito y bajo qué pactos.
55. —(*En los Institutos de religiosas*). Si los dotes de las hermanas han sido colocados en lugar seguro y fructífero según mandan las leyes canónicas; si se han invertido en pagar gastos, de qué manera se ha verificado ésto, en qué cantidad y con permiso de quién.
56. —Si hay en el Instituto legados píos ó fundaciones para misas ú otras obras de caridad y cuáles sean.
57. —Si estas cargas han sido cumplidas fielmente.
58. —Si el dinero con que se han hecho estas fundaciones está debidamente colocado y es administrado por separado de otro cualquiera.
59. —Si han dado cuenta de estas fundaciones al Obispo según la constitución *Conditae*.
60. —Al fin de cada año qué cantidad del dinero sobrante ha ingresado cada casa en el arca común.
61. —Si la entrega de este dinero se ha hecho por todas las casas espontáneamente ó contra voluntad.
62. —Si la Superiora ó Administradora tiene dinero del que dispone libremente y sin rendir cuentas aunque sea en bien del Instituto.

III. SOBRE LA DISCIPLINA

a) *Sobre la vida religiosa.*

63. —Si en cada casa se cumple diligentemente con los ejercicios espirituales señalados para cada día, mes, año ú otro tiempo determinado.
64. —Si todos los religiosos asisten diariamente al santo sacrificio de la Misa.
65. —Si todos pueden asistir á los ejercicios comunes y si al menos se concede tiempo para hacerlos en privado

- á aquellos que por razón de las ocupaciones domésticas están exentos de asistir á algunos de ellos.
- 66.—Si se observa el Decreto *Quem admodum a)* en cuanto á no exigir la manifestación de la conciencia *b)* en cuanto á la confesión sacramental: si se observa también el Decreto *Sacra Tridentina* acerca la comunión eucarística; y si en los tiempos señalados se leen estos dos decretos á la comunidad en lengua vulgar.
- 67.—Si en los Institutos de religiosas se cambia cada tres años el confesor ó es confirmado por la autoridad competente.
- 68.—Si se cumplen fielmente las prescripciones de guardar clausura en la parte de la casa reservada á los religiosos.
- 69.—Si se permite frecuentemente á los religiosos ir al locutorio; y si se observan las Constituciones acerca de este particular.
- 70.—Si el Superior señala siempre un compañero á los que salen de casa.
- 71.—Si se tienen y por qué razón y en qué tiempos instrucciones catequísticas ó piadosas exhortaciones á los conversos y otros alumnos y si también á los fámulos ó convictores.
- 72.—Si se imprimen sin licencia del Obispo escritos acerca de piedad, de Religión, etc., aunque no fuera más que para uso particular del Instituto.
- 73.—Si se usan libros y cuáles son, ya antiguos, y modernos, aunque manuscritos, editados con la sola licencia de los superiores del Instituto.

b) Sobre la observancia de algunas leyes especiales.

- 74.—Si fué observado diligentemente todo lo prescrito para el Capítulo General *a)* en cuanto á las letras convocatorias; *b)* en cuanto á la elección de los delegados; *c)* en cuanto á la elección de escrutadores y

secretario; *d*) en cuanto á la elección de Superior General *e*) en cuanto á la elección de Consiliarios, Administrador y Secretario general.

- 75.—Si pueden los religiosos escribir y recibir con toda libertad las cartas que están exentas de la inspección de los Superiores.
- 76.—Si se cumple fielmente la ley de cambiar los Superiores pasado el tiempo establecido. Si se ha pedido dispensa de esta ley, cuántas veces y á quién.
- 77.—Si el Superior General y los Superiores Provinciales han visitado debidamente las casas conforme está prescrito.
- 78.—Si el Superior General y los Superiores ya Provinciales ya locales convocan cuando deben á sus Consiliarios para tratar con ellos los asuntos del Instituto, de la provincia ó de la casa respectivamente.
- 79.—Si en las deliberaciones se ha concedido á los Consiliarios la debida libertad.
- 80.—Si en el Consejo General se han hecho las elecciones libremente y según las normas prescritas.
- 81.—Si los Superiores proporcionan á todos los religiosos con verdadera caridad de padre cuanto es necesario para la vida, principalmente en lo que se refiere al vestir y comer y si hay quienes se procuran todo esto de extraños.
- 82.—Si en alguna casa los religiosos son tan pocos que trabajan con peligro de su salud.
- 83.—Si se provee á los enfermos de lo que necesitan según la propia condición de cada uno y si se les atiende, con la caridad que conviene, en todas sus necesidades espirituales y materiales.

(Se continuará)



DOCUMENTOS CIVILES

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SECCIÓN 2.^a—CIRCULAR

Ilmo Sr.—Con esta fecha digo de Real orden al Muy Reverendo Arzobispo de Valladolid, lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. E., elevada á este Ministerio, exponiendo en su nombre y en el de los demás Prelados que concurrieron al Congreso de Música Sagrada, celebrado en esa Capital en Abril de 1907, la necesidad de que se les conceda la autorización correspondiente para que se pueda imponer á los Beneficiados por oposición, nombrados según el Real decreto de 6 de Diciembre de 1888, alguno de los cargos propios de los Beneficiados de Oficio, á fin de reforzar en lo posible las Capillas de Música de las Catedrales: Considerando que esta pretensión contraria en cierto modo lo establecido por el Real decreto concordado, citado anteriormente, y su aclaratoria Real orden de 18 de Junio de 1904, pues de accederse á ella tal y como se formula quedarían desnaturalizadas estas disposiciones, toda vez que en realidad serían Beneficios de Oficio aquellos á que se impusiese la carga especial de Cantor ú organista: Considerando, no obstante, que los deseos manifestados por V. E. son dignos de atención, por cuanto se encaminan á que el Culto divino se celebre en las Catedrales con más esplendor y no exige que para ello se aumente el Presupuesto; S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo en lo sustancial á la pretensión formulada por V. E., de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se ha dignado resolver:

1.º Los *seis* Beneficios de Oficio que por el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1852 se asignan á cada Iglesia Metropolitana, se aumentarán hasta *ocho*; hasta *seis* los *cuatro* de las Sufragáneas, y hasta *tres* los *dos* de las Colegiatas.

2.º A estos Beneficios de Oficio que se aumentan deberá imponérseles cargo de Cantor ú Organista, según las necesidades de cada Iglesia, y á voluntad del Prelado sujetándose para su provisión á lo que dispone la antedicha Real orden de 16 de Mayo de 1852.

3.º Esta modificación que en nada aumenta el Presupuesto del Personal eclesiástico, no afectará á la mitad de los Beneficios que en cada Iglesia han de proveerse con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, sino á la otra mitad de los que han de ser provistos por oposición, según el Real decreto, también concordado, de 6 de Diciembre de 1888, quedando disminuída esta mitad en uno ó dos Beneficios, según se trate de Colegiatas ó de Catedrales, así como ha de resultar intacta la primera mitad, ó sean los Beneficios de libre provisión de la Corona, Prelados y Cabildos.

4.º En las Iglesias en que se haya impuesto ya á los Beneficios provistos con arreglo al referido Real decreto de 6 de Diciembre de 1888, la carga especial de Cantor ú Organista, quedarán convertidos desde luego los provistos en tal forma, en Beneficios de Oficio, siempre que no excedan del número que ahora se aumenta, si los que los obtienen consienten en ello. En caso negativo, se esperará para convertirlos en Beneficios de Oficio, con arreglo á lo que en esta Real orden se determina, á que el obtenido por oposición vuelva á quedar vacante en las Iglesias en que estuviere ya completo el número de Beneficios por oposición. En las demás Iglesias en que todavía no estuviere cumplido por lo que á Beneficios se refiere, el Real decreto de 6 de Diciembre de 1888, se irá verificando esta modificación que ahora se acuerda, á medida que vayan ocurriendo Vacantes de las sujetas á turno.»

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 23 de Abril de 1908. - Figuerola, Sr. Obispo de León.

SENTENCIA

En Vegacervera á diecinueve de Febrero de mil novecientos ocho, visto el juicio precedente ante el tribunal municipal formado por D. Fernando Díez como Juez suplente, adjuntos D. Santos González y D. Baltasar Fernández, respectivamente.

1.º Resultando: Que D. Emilio Alonso Zorita, párroco y vecino de Vegacervera demanda en juicio civil verbal á Marcelo González, Carlos Barrio, José Almuzara, Gabriel Barrio, Gabriel Ordoñez, Santos Rodríguez, Aquilino Fernández, Aureliano Barrio, y Saturnino Marcos, vecinos de dicho pueblo, del cual son feligreses para que contribuyan con las oblatas ú ofren las que según aranceles parroquiales debidamente aprobados, publicados y presentes en la parroquia han debido satisfacer en las fechas y cuantía que expresa en su demanda, sumando 118'45 pesetas, y tomando como fundamento la facultad de acumular acciones establecida en el art. 156 de la ley de Enjuiciamiento civil—ser parte integrante de su dotación las oblatas reclamadas como fruto de su beneficio: ser subvención obligatoria de derecho en las Diócesis concordadas como es la de León según la Real cédula de 22 de Junio de 1896, que es obligación legal según el art. 1089 del Código civil; que son aplicadas las disposiciones de los Concilios generales 4.º de Letrán y el de Trento, el art. 33 del Concordato de 1851 el Real decreto de 15 de Agosto de 1867 y otras varias leyes y disposiciones gubernativas.

2.º Resultando: Que admitida la demanda y emplazadas las partes tuvo lugar la comparecencia que empezó recusando los demandados al Juez que actúa, al adjunto don Santos González y al secretario; recusación desestimada según los artículos 13 y 15 de la ley de Justicia municipal, y por el demandante se reprodujo la demanda adicionando sus fundamentos con la Real orden de 25 de Sep-

tiembre de 1856, en la cual se dice, que en la denominación de derechos de estola y pie de altar, se comprenden las ofrendas ú oblatas y propone como prueba documental el arancel, la interpretación dada á éste por el Sr. Vicario capitular, Sede vacante, declaración jurada á los demandados y la testifical.

3.º Resultando: Que los demandados á una voz contestan; que ninguna obligación tienen de pagar lo que se les reclama, porque ni las leyes especiales determinan esta obligación, ni ha habido contrato expreso ni tácito de que se sirve, y se fundan en que los aranceles solo son aplicables á quien los utiliza: que las oblaciones ú ofrendas son voluntarias; que si el Concilio de Letrán las hizo obligatorias, no es ley del Reino, ni estamos en el siglo XIII, que las obligaciones derivadas de la ley han de estar expresamente determinadas en el Código ó leyes especiales; que nadie está obligado á pagar impuestos no votados legítimamente; que si el Concordato dispone que los Párrocos disfruten los derechos de estola y pie de altar, por esto se entiende lo que pueden exigir por bautizos, matrimonios y demás servicios de su ministerio, que presten á los fieles; que las Reales órdenes citadas en la demanda son anteriores á la Constitución y la de 13 de Julio de 1872, solo dispone que se publique el arancel pero no reconoce la obligación de pagar á quien no recibe beneficio alguno de la iglesia; que sostener que los mandatos del obispo son coercitivos en el fuero externo, es someter el poder civil en absoluto al eclesiástico; que si los demandados alguna vez han pagado, fué como donación; que el demandado Marcelo González, ya sostuvo dos juicios, en uno se le condenó á pagar una ofrenda, y en otro se le absolvió por no tener valor la aclaración dada.

4.º Resultando: Que replicaron demandante y demandados sosteniendo sus derechos aclarando el primero, que lo pedido á Marcelo González en este juicio no ha sido objeto de otros, y que el Juzgado de 1.ª Instancia ha dictado sentencia condenatoria en 1896 y 1905.

5.º Resultando: Que los demandados en prueba piden declaración jurada al demandante y ofrecen la de testigos.

6.º Resultando: Que admitida toda la prueba se practicó y de ella resulta: 1.º Que el demandante es el Parroco de Vegacervera según título que exhibió en el que consta que se le acuda con la renta y emolumentos que le correspondan. 2.º Que hay un arancel, que éste está expuesto al público y es conocido de las de los nueve demandados. 3.º Que el Sr. Vicario capitular aclarando el arancel manifiesta que son tres y no una las ofertas anuales. Que todos los demandados reconocen que son vecinos feligreses de Vegacervera, católicos subordinados al Sr. Obispo de León y que han pagado en años anteriores aunque lo hacían como donación en más ó menos cantidad según convenio.

7.º Resultando que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

1.º Considerando: Que toda la cuestión debatida en el presente juicio se reduce á determinar si en las tres solemnidades de Resurrección del Señor, Navidad y Conmemoración de los fieles difuntos están obligados los fieles feligreses de Nuestra Señora de las Nieves de Vegacervera, que han sido demandados, á concurrir con las ofrendas señaladas en el arancel aprobado por Real cédula de 24 de Junio de 1896, con la aclaración dada por el Sr. Vicario capitular en 24 de Junio de 1905, ó su equivalente en metálico.

2.º Considerando: Que todos los demandados han contestado ingenua y libremente que son feligreses del demandante sometidos á la jurisdicción episcopal de León, que les consta la existencia del arancel, que está aprobado, que éste está puesto al público, que la copia que existe en el juicio se tomó del *Boletín*, que los demandados han pagado en años anteriores, aunque ellos suponen que lo hacían voluntariamente, que de antiguo se viene pagando, y por tanto, por confesión de los mismos interesados, aparece patente la razón del demandante para pedir, toda vez

que el Concilio de Trento que es ley de España y el artículo 8.º del Real Decreto de 15 de Agosto de 1867, se manda que todo vecino de un pueblo sea reputado como feligrés, y obligación de éste es acudir á su Párroco propio con los emolumentos correspondientes, no solo por ser de precepto divino, que todo operario es digno de merced; y que el derecho canónico tenga establecido las oblatas ú ofrendas forzosas para atender al sostenimiento del clero, sino por que en el caso concreto de este juicio al Párroco demandante se le ha expedido el título administrativo en que consta que se le acuda con la renta y emolumentos que le corresponda.

3.º Considerando: Que esa renta es la que el Estado satisface como carga de obligaciones generales, mediante nómina aprobada por la Ordenación, y los emolumentos son los derechos de estola y pie de altar, que según el artículo 33 del Concordato vigente, continuarán disfrutando los Párrocos y Ecónomos.

4.º Considerando: Que las oblatas ú ofrendas son parte integrante de esos derechos, es tan claro y evidente como se desprende de su nombre porque así lo ha declarado la Real orden de 25 de Septiembre de 1856

5.º Considerando: Que por lo expuesto es inequívoco el derecho del demandante para pedir lo que se le debe en justicia por razón del cargo y por razón del título expedido por la autoridad civil, mediante el cual se posesionó del curato, y por tanto es recíproca la obligación de pagar ó contribuir á su Párroco con los emolumentos propios del beneficio.

6.º Considerando: Que el Sr. Vicario capitular, Sede vacante, ejerce la jurisdicción Diocesana y pudo perfectamente aclarar cualquiera duda en el arancel, que en el caso actual no lo era, y por los antecedentes que explican aquella resolución se observa que guarda relación con ellos.

7.º Considerando: Que si bien es cierto que se han tramitado otros juicios por reclamaciones análogas, no se han

traído al presente como prueba las sentencias en ellos recaídas ni éstas han fijado jurisprudencias, ni se han alegado como excepción de cosa juzgada y por tanto este tribunal tiene que limitarse á apreciar la presente cuestión según lo alegado y probado y apreciando las pruebas en su conjunto y según las reglas de la crítica racional.

8.º Considerando: Que no hay méritos para apreciar la temeridad notoria, y mala fe en ninguna de las partes; vistas las disposiciones citadas, los arts. 1089 y 1900 del Código civil, Reales Decretos y leyes citadas en la demanda y la de Enjuiciamiento civil: Fallamos que debemos condenar y condenamos, á Marcelo González á que contribuya á su Párroco con ocho pesetas y cinco céntimos, por las ofrendas de Natividad del año de 1905, las tres del 1906 y las tres de 1907. A Carlos Barrio, José Almuzara, Gabriel Barrio, Gabriel Ordoñez, Santos Rodríguez, Aquilino Fernández, Aureliano Barrio, y Saturnino Marcos, á que igualmente contribuyan á su Párroco por las tres ofrendas del 1904, las tres del 1905, las tres del 1906, y las tres del 1907, cada uno de ellos con trece pesetas ochenta céntimos, sin hacer especial condenación de costas.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos hoy día de la fecha.—Fernando Diez, Santos González, Baltasar Fernández.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el tribunal municipal de Vegacervera á veintiuno de Febrero de mil novecientos ocho. Doy fe. Es copia del original que concuerda con el mismo á que me remito caso necesario.—El Secretario habilitado, *Claudio García*.

Sentencia.—En la Vecilla á treinta de Marzo de mil novecientos ocho; habiendo visto yo D. Epifanio Diez Martínez, Juez de 1.ª Instancia de esta villa y su partido los presentes autos de juicio verbal civil en grado de apelación sobre pago de ofrendas procedentes del tribunal municipal de Vegacervera y seguidos ante el mismo entre partes de la una y como demandante apelado D. Emilio

Alonso Zorita, Párroco de Vegacervera y vecino de la misma y de la otra como demandados sus feligreses D. Marcelo González, Carlos Barrio, José Almuzara, Gabriel Ordoñez, Gabriel Barrio, Santos Rodríguez, Aquilino Fernández, Aureliano Barrio, y D. Saturnino Marcos, todos casados mayores de edad y vecinos del citado Vegacervera, cuyos autos vinieron á esta segunda instancia en virtud de apelación interpuesta por los expresados demandados contra la sentencia dictada por el tribunal municipal de Vegacervera con fecha diecinueve de Febrero último por la que se les condena al pago de las ofertas reclamadas, sin hacer especial condenación de costas.

Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia á que este rollo se contrae y por otra parte.— Resultando además que interpuesta apelación por los demandados y personados en tiempo en esta superioridad se señaló el día trece del actual para la comparecencia que la ley previene, en cuyo día se celebró con la sola asistencia de los apelantes D. José Almuzara, y D. Aureliano Barrio, y del apelado D. Emilio Alonso Zorita. quienes respectivamente solicitaron la revocación y confirmación de la sentencia del tribunal inferior con imposición de costas á la parte contraria.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se observaron las prescripciones legales.

Considerando: Que de las manifestaciones y declaraciones hechas por el demandante y demandados se desprende claramente que el primero reclama el cumplimiento de una obligación que desde muy antiguo habían adquirido los fieles de Vegacervera, y los segundos se niegan á pagarla á pesar de haberse sometido voluntariamente por creerla justa, consistente en las ofrendas que los vecinos y feligreses de dicho pueblo tenían que llevar al Párroco en los días de Navidad, Resurrección del Señor y Conmemoración de los fieles difuntos habiendo sido los demandados los primeros en cumplir este precepto ú obli-

gación durante muchos años dejándolo de hacer unos desde el mil novecientos cuatro; otros desde el mil novecientos cinco y así sucesivamente en el mil novecientos seis, y mil novecientos siete, por lo que se lo reclama el actual Párroco de dicho pueblo y parroquia de Nuestra Señora de las Nieves.

Considerando que las obligaciones consisten en dar, hacer ó no hacer alguna cosa naciendo unas de la ley y otras de los contratos y cuasi contratos: los derivados de la ley solo son exigibles las consignadas en el Código civil ó en leyes especiales rigiéndose éstas por los preceptos que las hubieran establecido según dispone el artículo mil noventa del Código; aplicando lo preceptuado en este artículo al caso que nos ocupa, no cabe duda que las leyes especiales á que se refiere son las que invoca el demandante, esto es, las disposiciones del Concilio de Trento, la Real cédula de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y seis, y otros deben regirse por lo que en las mismas se determina, y como las ofrendas que deben los demandados están comprendidas en el arancel que obra en la parroquia del citado pueblo tienen el carácter obligatorio para los que están sometidos como feligreses á dicha parroquia y al inscribirse con tal carácter en la matrícula tienen que contribuir con los cargos que en dicha parroquia se impone á los fieles.

Considerando: Que según confesión de los mismos demandados han consentido algunos que sus mujeres fueran á ofrendar en los días citados con lo cual han consentido de hecho á levantar las cargas parroquiales que por este acto se impone á los fieles de Vegacervera.

Considerando: Que los demandados al ejercer la excepción de cosa juzgada, han debido probarla en forma y solo se han limitado á exponerla, no se puede admitir dicha excepción.

Considerando: Que cuando el actor prueba los hechos de su demanda debe ser condenado el demandado.

Considerando: Que no habiendo demostrado temeridad ni mala fe no procede imponerles las costas.

Vistos los artículos 1088, 1089, y 1090, 1294 del Código civil y los demás de aplicación general.

Fallo: Que debo confirmar y confirmo la sentencia dictada por el Juez municipal y adjuntos con fecha diez y nueve de Febrero último en todas sus partes imponiendo las costas de ambas instancias á cada uno las ocasionadas por sí y las comunes por iguales partes Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Epifanio Diez.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Epifanio Diez Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—L. Emilio María Solís.

Es copia de la certificación unida al juicio que concuerda con su original y á que me remito caso necesario.—Juzgado municipal de Vegacervera.—El Secretario habilitado, *Claudio Garcia.*



SANTAS MISIONES

De imperecedera memoria será para esta Villa de Villanuevo de Valdavia la Santa Misión dada en ella durante la cuarta semana de Cuaresma por los RR. PP. de la Compañía de Jesús Faustino Tejero y Plácido Delgado, quienes con su presencia y en sus primeros pasos entre nosotros, supieron despertar el entusiasmo y las ansias de escuchar su autorizada palabra; y de aquí el copioso fruto obtenido en esta población que tanto recuerda la estancia de tan cariñosos Padres.

Ahora bien, cumpliendo el deber de dar cuenta á mi Reverendísimo Prelado de tan fructuosa misión por él acogida y bendecida, he de hacer una ligera reseña de la misma para su inserción en el BOLETIN ECLESIASTICO por si en su día la merece.

A las cinco de la tarde del sábado 28 de Marzo próximo pasado un repique general de campanas anunció al vecindario la próxima llegada de los RR. PP. Misioneros, quien con el Párroco de Arenillas de Nuño Pérez y el que suscribe, Autoridades, Cofradías y el Sr. Maestro y niños de la escuela con su cruz, gallardetes y banderas partió en ordenada procesión al sitio determinado para recibirles, y una vez allí, luego de adorar la Cruz, y de ser saludados y recibidos con el mayor placer y entusiasmo, volvió la procesión dirigiéndose á la Parrquia entonándose el «Corazón Santo» con otros cánticos alusivos á la Misión y aclamaciones entusiastas á los Reverendos Padres. Ya llegados al templo el R. P. Tejero, después de dar las gracias por tan cordial recibimiento ponderó el beneficio grande de la misión, las gracias que el Señor les comunicaba por medio de ella y el buen deseo que debían tener de aprovecharse de la misma sin faltar á acto alguno de ella; y señaladas las horas de los ejercicios, se retiraron á casa del Párroco. Durante los días de tan bendita misión se reunía el pueblo con el inmediato de Arenillas, por la mañana á las cinco al Rosario de la Aurora y por la noche en casa del Párroco de donde salía con la Cruz de la Misión y los Padres y demás Sacerdotes limítrofes hacia la Iglesia, siendo puntual la asistencia á ambos actos por parte de todos. En mi intento de ser breve y no prolongar esta reseña, nada me detengo sobre las pláticas doctrinales y la explicación de doctrina á los niños amenizada con ejemplos que tanto les entretenían y agradaban y á cuyos actos asistían las familias y las de los niños de Arenillas con sus Maestros, demás personas y aún forasteros. Menos puedo reseñar los sermones morales tan inesperados y amenizados del P. Tejero que tanto movían á la detestación del pecado; ni el efecto producido en el Sermón del Perdón ante la presencia de Jesús en el Sacramento que arrancó copiosas lágrimas de todos en el Templo y aún fuera del mismo al sonar las campanadas del perdón.

Hubo comunión de niños, antes de la general y demás jóvenes con los Luises é Hijas de María y una procesión terminando con la bendición de los niños de esta Escuela y la de Arenillas, y aún otros forasteros.

Designado el domingo 5 de Abril para la Comunión general se acercaron al celestial convite más de 600 personas de las que muchas lo habían hecho en días anteriores, por la que puede calcularse habrán sido unas 900 comuniones lo menos las distribuídas, contando que solo tiene este pueblo de Vi-

llanuño doscientas obligados al cumplimiento. La tarde de este día, como el último y despedida de la misión, se vió más concurrida, y á la hora señalada salió de la casa del Párroco la procesión, por cierto más numerosa que ha visto Villanuño y era por este orden: Primeramente los niños de las Escuelas con sus Maestros llevando cada uno su bandera ó estandarte. A continuación las Hijas de Maria también con su estandarte, luego los jóvenes Luises con el suyo, al que seguía el de los socios del Apostolado acompañando también la Hermandad de la Santa Cruz, con su Crucifijo. Cerraba la procesión el Párroco, Presidente de la misma con la Cruz de la Misión, delante de la cual iba la que había de bendecirse, luego los Padres Misioneros con los demás Sacerdotes, Autoridades, el Comandante del puesto de la Guardia civil y detrás las mujeres; durante dicha procesión que recorrió las principales calles de la población se cantó el Santo Rosario con otros cánticos referentes al mismo. Una vez llegada á la Iglesia y terminado el Santo Rosario, dirigió al público una plática fervorosa el Padre Delgado dando por su parte gracias á todos por la buena asistencia á los cultos de la Misión y pruebas de religiosidad observadas y recomendando al cumplimiento y práctica de las avisos que había escuchado, si habían de conseguir el fruto de ella.

Tras de esta exhortación fué el discurso final conmovedor y elocuentísimo del P. Tejero inculcando la perseverancia final y en su despedida arrancó lágrimas de todo el concurso. Luego el mismo Padre pasó á la bendición de Rosarios y medallas, dió la bendición Papal y por remate la bendición, y adoración de la Santa Cruz de la misión por el Clero, Autoridades y después por el público; diciendo al remate de toda ella, la celebración de un solemne aniversario por los fieles difuntos de la Parroquia, con asistencia de Autoridades y pueblo, el día siguiente.

No puedo olvidar, ni creo que tampoco los Reverendos Padres la despedida del domingo por los ocho pueblos representados que arrancó sentidas lágrimas y vivas á los Misioneros que se nos iban de entre nosotros y llenos de pena les siguió la multitud en su marcha hasta el pueblo de Bárcena de Campos, que también les aclamaba y no poco les costó el continuar adelante y calmar los deseos de retenerles allí, pero sus ruegos al fin fueron escuchados y les seguíamos con la vista. Gracias al Dador de todo bien por las múltiples gracias y bendiciones sobre estos pueblos. Gracias á nuestro

Reverendísimo Prelado que también se ha dignado colmarla y bendecirla con las suyas.

A los beneméritos é infatigables Misioneros que con su palabra ardorosa de celo por la gloria de Dios y bien de las almas las han movido á contrición. A los Sres. Sacerdotes de Arenillas de Nuño Pérez, Villasila, Villamelendo, é Itero Seco y á los del Obispado de Palencia, Párrocos de Castrillo de Villarejo, Bircena de Campos y el de Villanueva por su continua asistencia á los actos y al Confesonario y que con su cooperación en el ministerio han contribuído al mejor éxito y resultado de tan inolvidable misión, y gracias por fin á las dignas Autoridades que con su puntual asistencia han dado el mejor ejemplo en todos sus actos. Dios se lo premie á todos y sea para su mayor honra y gloria.

Villanuño 10 de Abril de 1908.

FRANCISCO PRIETO.

Sr. Director del Boletín del Clero de la Diócesis.

M. I. S.

Tengo el gusto de dirigirle estas mal pergeñadas líneas por si cree conveniente publicarlas en el BOLETIN de su digna dirección; entrañan una ligera reseña de una función religiosa celebrada en este pueblo.

En estos tiempos de liberalismo en que la inmoralidad ha echado profundas raíces en los corazones de los hombres, y las doctrinas disolventes predicadas por los corifeos de la impiedad, tratan de arrancar del espíritu de los fieles, la fé que recibieron en el seno de una madre tan cariñosa como la Iglesia, me sirven de gran consuelo las pruebas de religiosidad ostentadas por los sencillos labriegos del pueblo de Secos donde por designios de la Providencia soy actualmente cura-Ecónomo.

El día 30 de Marzo un espléndido sol dejaba caer sus brillantes rayos sobre los campos y casas toscas de este pueblo matizando los objetos todos de infinita variedad de colores; la naturaleza brindaba al hombre á bendecir y alabar al Autor de todo existente; las campanas de la Iglesia con su metálica lengua congregaban á los fieles en el recinto del Templo; pocos instantes después me revestí de los ornamentos sagrados y acompañado de los fieles de este pueblo, nos dirigimos procesionalmente á la casa del virtuoso y acaudalado propietario D. Juan López, mientras tanto las campanas de esta iglesia no cesaban de lanzar al aire sus manifestos clamores de alegrías, infinidad de cohetes explotaban por todas partes; llegados allí, una artística y elegante imagen de San Antonio Abad costeada por el individuo propietario y regalada á la Iglesia, fué colocada sobre unas bonitas andas; los niños y niñas de la catequesis la saludaron con expresivos versos alusivos al acto; inmediatamente después fué llevada la imagen procesionalmente á la Iglesia no cesando los vecinos durante el trayecto de vitorear y aclamar al bendito San Antonio en quien depositan toda su confianza y de quien esperan absolutamente conseguir entera protección: creo inútil decir que las campanas continuaban repitiendo y los cohetes seguían repitiendo sus explosiones de alegría; llegados á la iglesia, la veneranda imagen fué colocada en un adornado altar expuesta al culto de todos los fieles.

Acto seguido celebré la misa con imponderable devoción de parte de los fieles, y llegado el momento oportuno éste indigno ministro del Señor, les dirigió la palabra esponiéndoles los milagros y excelentes virtudes del Santo exhortándoles á imitarle y á despreciar las riquezas y placeres del mundo por ser otras tantas redes con que el demonio trata de aprisionar nuestras almas para conducir las indefectiblemente á la eterna ruina.

Terminada la misa reiteraron los fieles sus pruebas de adhesión al Santo, siendo muchas las personas que quedaron postradas ante los piés de la bendita imagen.

He aquí la síntesis de la función religiosa celebrada en este pueblo cuyos frutos prácticos ya comienzan á vislumbrarse; no dudando de que con la gracia de Dios nuestro Señor é intercesión del bendito San Antonio crecerán y se desarrollarán extraordinariamente á semejanza del grano de mostaza del Evangelio.

Grandes elogios merecen tanto el Sr. López por las acrisoladas virtudes que le adornan y por su generoso desprendimiento en honor de la iglesia; como los resueltos vecinos del pueblo de Secos, por la devoción y piedad que despliegan hacia Dios y sus Santos.

Rogando á V. S. se digne dispensar el ostensible desaliño que se advierte en las precedentes líneas, se despide de S. S. aftmo. y s. s. Pedro Mendoza.

Secos de Porma 10 de Abril de 1908.



POR SAN ISIDORO

Las obras de restauración de este Templo se han suspendido hace cuatro meses.

Los escasos recursos con que aquéllas se iniciaron, allegados por el ilustre leonés D. Juan Bautista Lázaro, que con su persuasiva palabra, supo, en conferencias celebradas en Madrid, excitar la generosidad de algunas personas amantes de las glorias patrias y del arte nacional se agotaron.

El Cabildo de la Real Colegiata, haciendo un esfuerzo supremo, pagó en el pasado Enero á los operarios los últimos jornales, con los exiguos fondos de su esquilmada consignación y con el remanente insignificante de su propio peculio.

La Comisión nombrada para iniciar en la Corte la suscripción, que S. M. el Rey se dignó encabezar en Sevilla, ha regresado, viendo cumplidas en parte las promesas y realizadas sus esperanzas, merced á la ayuda generosa del Diputado por nuestra Ciudad, del Presidente del Congreso y demás representantes en Cortes de la Provincia. Resultado tan lisonjero no basta aún para alcanzar el fin anhelado.

Llegó, pues, el momento de acudir á los hijos y vecinos de León y á los habitantes de su provincia, para

que ellos coronen con su acostumbrada largueza la empresa acometida por el celo y la piedad de algunos extraños. Y á buen seguro que, Templo tan venerando, bien merece un sacrificio por parte de todos.

No es tan sólo objeto predilecto de atención, para los que conocen la historia y admiran su artística belleza, sino que lo es también para todo español.

Se halla la Real Basílica tan apegada al pueblo leonés, que no acertamos á concebir la vida de éste sin la existencia de aquélla. Y es que, dentro de sus macizos muros enrojecidos por la acción de más de ocho siglos, se encierra lo que pudiéramos llamar el alma leonesa.

Bajo las sombrías y apocalípticas bóvedas de su panteón, yace el polvo de aquellas generaciones de reyes que, con sus hechos heroicos, crearon nuestra nacionalidad: en los vetustos pergaminos y ricos incunables de la biblioteca, está trazado el movimiento intelectual desde el siglo x hasta los albores del Renacimiento: su relicario y su tesoro guardan las obras más peregrinas del arte español, y en la magnífica y suntuosa Capilla mayor, se levanta el trono de Jesús Sacramentado, teniendo por escabel la urna que encierra los restos del Doctor de las Españas, Símbolo de la Ciencia humana.

Si la Catedral, con su atrevimiento, esbeltez y claridad esparce el ánimo y eleva el corazón; la severidad, sencillez y majestad de San Isidoro, convidan á la meditación y al recogimiento. A la primera, dirigimos nuestros pasos en los días de prosperidad y de bienandanza para alabar á Dios por el beneficio recibido; al segundo, en los de la tribulación y del dolor en busca de fortaleza y misericordia.....

¿Consentiremos que indefinidamente siga estacionado la obra de restauración de nuestra incomparable Iglesia? No lo creemos. ¡Un pequeño esfuerzo, leoneses! y en plazo corto veremos reconstituida en toda su magnificencia y primitiva belleza la fábrica erigida por Fernando I.

El Secretario Capitular,

Fidel Triguero

El Abad-Prior,

Genaro del Campillo

Para facilitar la suscripción, el Cabildo acordó designar á los Sres. D. Bernardo Llamazares, D. José María Lázaro, D. Joaquín R. del Valle, D. Francisco Fernández-Llamazares, D. Juan Torbado y D. Juan Eloy Jiménez-

nez, cuyas respetables personas, habiéndose constituido en Junta, han determinado que los puntos donde se entreguen los donativos para la restauración de la Iglesia de San Isidoro, sean: La *Secretaría de Cámara del Obispado*, la *Real Colegiata*, la *Habilitación del Clero* y la *Farmacia del Sr. Rodríguez del Valle*.

Todo lo que se recaude, se depositará en la Sucursal del Banco de España.

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis

Han manifestado que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

Núm. 1392=García D. Daniel, dentro del primer año de su ordenación.

Núm. 1393=Fraile D. Maximino, dentro de id. id.

Núm. 1394=Piñán D. Indalecio, dentro de id. id.

Núm. 1395=Emilio Martínez Ruiz, dentro de id. id.

León, 23 de Mayo de 1908.—Dr. Manuel González,
Magistral Secretario.

ANUNCIOS

Lecciones de Historia Eclesiástica por D. José González Fernández, profesor de dicha asignatura en el Seminario de San Froilán de León. Con licencia eclesiástica. Dos tomos en 4.º de más de 600 páginas cada uno, y un prólogo por D. Ramiro Fernández Valbuena.

Precio: 12 pesetas.

Se vende en casa de Miñón y en la Mayordomía del Seminario.

D. Isaac Martín-Granizo

Abogado

San Pelayo, 8.—LEON.

Imp. y Ester. de Maximino A. Miñón